



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	132-0149-2017
Sede o Regional:	Regional Aguas
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	21/07/2017
Hora:	15:10:34.6...
Folios:	

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través del Auto 132-0260 del 30 de septiembre de 2015, se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de los señores LUIS CARLOS RIVERA TRUJILLO y DAVID ESTEBAN FRANCO VALLEJO, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que posteriormente, la Corporación expidió el Auto 132-0234 del 05 de septiembre de 2016, por medio del cual se formuló el siguiente pliego de cargos en contra de los señores LUIS CARLOS RIVERA TRUJILLO y DAVID ESTEBAN FRANCO VALLEJO:

PRIMERO: la ocupación de un cauce sobre la quebrada denominada "Caña Fea" sin contar con los respectivos permisos ambientales, en un sitio con coordenadas X: 882449, Y: 1181362, ubicado en la vereda el Roble, sector la Cristalina del municipio de Guatapé – Antioquia, en contravención a lo establecido en el decreto 1541 de 1978, artículo 104, ahora compilado en el decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.12.1.

SEGUNDO: la desprotección de los suelos, impactando negativamente el paisaje y propiciando la erosión, producto de las actividades de movimientos de tierra en un sitio de coordenadas X: 882449, Y: 1181362, ubicado en la vereda el Roble, sector la Cristalina del municipio de Guatapé – Antioquia, en contravención a lo establecido en el artículo 8, literales b) y j) del Decreto 2811 de 1974.

Que a través del oficio 131-6036 del 29 de septiembre de 2016, el señor RUBEN DARIO GONZALEZ ARENAS, presento escrito de descargos, manifestando que el lugar ya no pertenecía a los señores LUIS CARLOS RIVERA TRUJILLO y DAVID ESTEBAN FRANCO VALLEJO, indicando que a la fecha el predio era de su propiedad y del señor HUMBERTO JAIRO PINTO CORDERO y que por lo tal se comprometían a realizar las acciones tendientes a mitigar las afectaciones ambientales



Que a través del Auto 132-0278 del 12 de octubre de 2016, la Corporación Abrió periodo probatorio por el termino de 30 días, con la finalidad de esclarecer los hechos constitutivos de infracciones ambientales.

Que posteriormente, a través del Auto 132-0334 del 30 de diciembre de 2016, Cornare, procedió a prorrogar el periodo probatorio por 30 días mas, con la finalidad de obtener un mayor acierto probatorio.

Que a través del Auto 132-0038 del 23 de febrero de 2017, se ordenó al equipo técnico de la Regional Aguas, realizar una visita al lugar de los hechos, con la finalidad de conocer el estado actual del mismo y así determinar el mérito para imponer una sanción.

Que la Corporación a través del Equipo técnico de la Regional, realizo el informe técnico 132-0218 del 19 de julio de 2017, en el cual evidencio el cumplimiento parcial de algunas acciones tendientes a mitigar la afectación ambiental, no obstante, se recomendó continuar con el procedimiento sancionatorio.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la práctica de pruebas

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas...*"

Una vez practicadas las pruebas ordenadas en el término señalado en la apertura de pruebas, es procedente el cierre del periodo probatorio.

b. Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

"Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el momento ya fueron practicadas las pruebas ordenadas; además determinado que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y, teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio, y a su vez en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

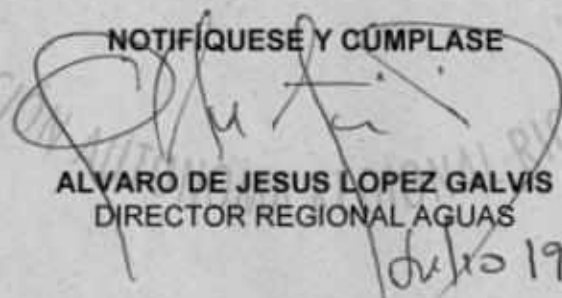
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado en contra de los señores LUIS CARLOS RIVERA TRUJILLO y DAVID ESTEBAN FRANCO VALLEJO de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa a los señores LUIS CARLOS RIVERA TRUJILLO y DAVID ESTEBAN FRANCO VALLEJO, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso en vía administrativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS
DIRECTOR REGIONAL AGUAS

Expediente: 053210320266
Fecha: 19/07/2017
Proyectó: Diego Ocasionez
Técnico: Joaquín Bernal
Dependencia: Regional Aguas